

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 718/1999

SENTENCIA Nº 579/2003

Ilms. Sres.:

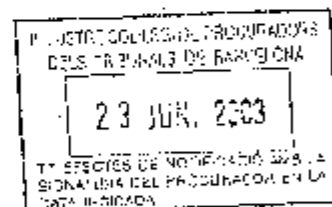
Presidente:

DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO

Magistrados:

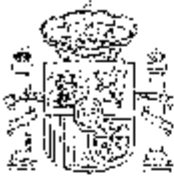
DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA

DON ENRIQUE GARCÍA PONS



En la Ciudad de Barcelona, a dieciséis de junio de dos mil tres

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 718/1999, interpuesto por la CÁMARA OFICIAL DE CONTRATISTAS DE OBRAS DE CATALUÑA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Santiago Puig de la Bellacasa i Valdelos y asistida por el Letrado D. Ignasi Puig Abós, contra el AYUNTAMIENTO DE RUBÍ, representado y asistido por la Letrada D^a. M^a Dolores Rider Alcalde. Ha sido Ponente o Magistrado Ilmo. Sr. D. Enrique García Pons, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la desestimación por silencio administrativo, según sondeo certificado de acto presunto del Secretario del Ayuntamiento de Rubí, de fecha ambos 19 de agosto de 1999, de la impugnación por la parte actora de la cláusula 11.1.b), de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que habían de regir la licitación, adjudicación y posterior ejecución de los contratos de obras "Urbanización de Carr Ximelís (sector 38)" e "Instalación de fenturament públic dels carrers ctra. De Torraça i ctra. De Sabadell (quadre de la plaça de la Sardana)", aprobados ambos por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Rubí, de fecha 8 de marzo de 1999.

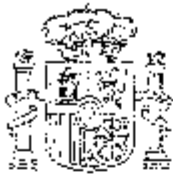
SEGUNDO. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, aplicaron respectivamente la anulación de la resolución objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO. En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación ejercitada por la parte actora contra la



deasimilación por silencio administrativo, según sendos certificados de acto presunto del Secretario del Ayuntamiento de Rubí, de fecha ambos 13 de agosto de 1999, de la impugnación por la parte actora de la cláusula 11.1.b), de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que habian de regir la licitación, adjudicación y posterior ejecución de los contratos de obras "Urbanització de Can Ximelis (sector 38)" e "Instal·lació de l'enllumenat públic dels carrers ctra. De Torressa i ctra. De Sabadell" (quadre de la plaça de la Sardana)", aprovados ambos por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Rubí, de fecha 8 de marzo de 1999.

La impugnada cláusula 11.1.b), de idéntica redacción en ambos pliegos, era del tenor literal siguiente:

"Cláusula 11) - Criteris de valoració i ponderació.

Els criteris objectius per a l'adjudicació del concurs seran els següents:

1.) Oferta econòmica: l'oferta econòmica es valorarà de la manera següent:

a.) Millora econòmica del preu o pressupost de l'oferta.

Aquest criteri es valorarà amb un màxim de 15 punts que seran repartits proporcionalment entre l'oferta més baixa que obtindrà els 15 punts i l'oferta tipus que es qualificarà amb 0 punts.

b.) Millora econòmica, adoptant el compromís, cas de resultar adjudicatari, de no reclamar l'abonament d'interessos de demora a que fan referència els articles 100 i 148 de la LCA7, fins a un nombre determinat de mesos.

Aquest criteri es valorarà fins a un màxim de 5 punts, segons la incidència econòmica de l'oferta (relació entre el preu ofertat i el nombre de mesos en què no es reclamaran intercessos de demora, independentment del tipus d'interès). La puntuació es repartirà proporcionalment entre l'oferta amb incidència econòmica de 3 mes., que obtindrà 5 punts, i l'oferta amb major incidència econòmica, que es qualificarà amb 0 punts.

La puntuació màxima que es podrà obtenir serà de 20 punts, 15 punts per la millora en el preu de licitació, i 5 punts pel compromís de no reclamació d'interessos de demora fins un nombre determinat de mesos.



SEGUNDO. La cuestión litigiosa que se suscita en este proceso ha sido ya examinada y resuelta, entre otras, en la Sentencia de esta Sala y Sección número 600/2001, de 11 de mayo, que abordó el contenido de una prescripción del pliego de cláusulas administrativas que debía regir la adjudicación, por el sistema de concurso, de determinada obra pública la cual resulta de idéntico significado a las que se impugnan mediante el presente recurso.

Como se razonó *in extenso* en aquella resolución, la inclusión, como uno de los criterios de adjudicación del contrato, del ofrecimiento de mejoras económicas, a través de la renuncia al abono de los intereses de demora a que hacen referencia los artículos 100 y 148 de la Ley 15/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, no resulta jurídicamente admisible, puesto que tal previsión del pliego de cláusulas administrativas particulares no puede prevalecer, alterándolo, sobre lo dispuesto en los artículos citados de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ostentan la naturaleza de *ius cogens*. En efecto, como se deduce de la Disposición Final 1ª de la citada Ley, los plazos establecidos en los artículos 100 y 148 tienen el carácter de máximos, y constituyen legislación básica aplicable a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1º, por lo que no cabe admitir que los pliegos de condiciones puedan apartarse de lo dispuesto en dichas preceptos, lo que equivaldría a otorgar a éstos un carácter de norma dispositiva incompatible con el carácter básico que ostentan.

En consecuencia, no puede prevalecer sobre el contenido de estas normas imperativas el principio de libertad de pacto que invoca la Corporación demandada, toda vez que el artículo 4º de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece como una de las salvedades a la virtualidad de dicho principio el respeto al ordenamiento jurídico, que en este caso impide el establecimiento de plazos para el pago del precio del contrato, que sean superiores a los que se prevén como máximos en los artículos 100 y 148 de la citada Ley.

Desde otro punto de vista, como ya se declaró igualmente en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2001, una prescripción como la que se impugna en este proceso contradice igualmente la prohibición del aplazamiento del



pago de precio del contrato, salvo que una Ley lo autorice expresamente, que se establece en el artículo 14 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por todo ello debe estimarse en su integridad el presente recurso, al no resultar conformes a Derecho los actos impugnados.

TERCERO. No es de apreciar especial temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas conforme a lo prevenido en la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

1º. Estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular los actos impugnados del Ayuntamiento de Rubí, explicitados en el Fundamento de Derecho Primero, por no resultar conformes a Derecho.

2º. No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, levándose testimonio de la misma a los autos principales.